

Contiene este número las secciones acostumbradas de que hemos dado noticia en recensiones de otras anteriores.

D. T. C.

## **Revista de Estudios Penitenciarios**

Dirección General de Prisiones.—Madrid.

Número 160, enero-marzo 1963.

**RODRIGUEZ DEVESA, José María, Catedrático de Derecho Penal:**  
“Guerra y criminalidad”; págs. 5 a 19.

Se trata de una conferencia pronunciada por su autor el 14 de abril de 1962 en la Escuela de Estado Mayor del Ejército.

Toma como punto de partida el cambio profundo que la guerra origina en las estructuras sociales y psicológicas. Señala someramente el aumento de criminalidad que causan determinados preceptos penales dictados para la guerra y cita como ejemplo las disposiciones sobre abstecimientos, audición de emisoras extranjeras, etc. Por otro lado, no dejan de observarse un aumento de los delitos militares, así como de los crímenes de guerra.

Pasa a considerar a continuación la influencia que la guerra tiene sobre la criminalidad común y pone de relieve el influjo que la economía ejerce en la evolución de la criminalidad: así ésta disminuye si la economía no sufre las consecuencias de la guerra, y en caso contrario, aumenta.

Considera los efectos de la movilización que la guerra lleva consigo, y dice que disminuye la criminalidad no sólo por el control que supone la disciplina militar, sino también como consecuencia de la disminución del paro en la retaguardia. Como contrapartida, aumenta la prostitución y, en general, la criminalidad femenina y de los menores.

Punto importante es el de “la doble moral” que todo estado de guerra produce: bajo el disfraz patriótico se cometen los crímenes más deleznable. Examina las consecuencias de la “propaganda de la atrocidad”, origen de conductas y hábitos criminales para la postguerra, que son difíciles de extirpar.

Concluye con el estudio de la “criminalidad del regreso”, que tiene por causa las dificultades que el desmovilizado encuentra para adaptarse a las normas, usos y costumbres de la vida normal.

Va acompañado el trabajo de estadísticas oportunas y de un importante material bibliográfico.

**BUENO ARUS, Francisco, Letrado del Ministerio de Justicia:** “Los Congresos penitenciarios internacionales”; número 160, enero-marzo de 1963, págs. 131 a 151, y número 161, abril-junio, págs. 363 a 407.

Consiste en un trabajo informativo sobre la historia de estos Congresos.

Analiza veinte Congresos, desde el de Londres de 1872 hasta el Congreso hispano-luso-americano y filipino celebrado en Sao Paulo en 1955.

Los doce primeros reciben la denominación de Congresos Internacionales Penitenciarios hasta 1925, y Congresos Internacionales Penales y Penitenciarios desde 1930. Se incluyen doce Congresos más en el presente trabajo, debido a que todos ellos tienen como objeto materias de carácter penitenciario.

Cada Congreso es estudiado con sistemática preconcebida y dividido en diversos apartados: a) Asistentes. b) Secciones. c) Temas y conclusiones. d) Otras actividades.

Se menciona la participación española en cada uno de ellos, bien con carácter oficial o a título particular.

La última parte del trabajo la dedica BUENO ARÚS a estudiar la evolución de estos Congresos, fijando como características principales las siguientes:

- a) Ampliación progresiva de su contenido.
- b) El carácter eminentemente práctico que van adquiriendo.
- c) Subjetivación del objeto de su contenido.
- d) Sistematización cada vez más desarrollada.

En cuanto a las materias tratadas, unas han permanecido invariables, y otras han experimentado una evolución más o menos sensible: por ejemplo: la sentencia indeterminada, la libertad condicional, etc.

Cierra el trabajo con un juicio crítico junto con el examen realizado por la aportación española a estos Congresos.

La bibliografía, importante, reúne setenta y ocho títulos.

\* \* \*

Contiene este número otros trabajos dignos de mención, entre los cuales citaremos: "El mejor reformatorio del mundo: el hogar", por López Riocerezo; "La Biopatología del delincuente por inducción", de Alvarez Marajo; "Establecimientos penitenciarios italianos"; "Una visita al apuerto de Belaria", por Teruel Carralero, y "Salidas transitorias de los reclusos del establecimiento penitenciario", de García Basalo.

#### Número 161, abril-junio 1963.

**MORENO MOCHOLI, Miguel, Presidente de Audiencia Provincial: "Nuevo horizonte de redención de penas por el trabajo"; págs. 325 a 327.**

Se trata de un estudio sobre el alcance que la reforma del Código Penal de 1963 tiene sobre la institución penitenciaria denominada "Redención de penas por el trabajo".

Señala su autor que la nueva redacción del artículo 100 del Código Penal es más apropiada que la anterior. El momento en que el reo puede empezar a beneficiarse de esta institución está más claro que en el an-

terior texto legal, ya que el término "tan pronto la sentencia sea firme..." ha sido sustituido por "desde que la sentencia fuere firme".

Estudia MORENO MOCHOLI con minuciosidad el ámbito de aplicación de la redención de penas por el trabajo, considerando plausibles las ampliaciones que con relación a esta institución se han hecho no sólo en cuanto a la rebaja de la duración de la pena para su aplicación, sino también por la reducción de las causas de exclusión de este beneficio.

Pasa a considerar cada una de estas modificaciones: a) Rebaja del límite de la pena a seis meses y un día (presidio y prisión menor). b) Aplicación del beneficio a los socialmente peligrosos. c) Aplicación del beneficio a los reos que en condenas anteriores se les hubiese aplicado.

Pone de manifiesto también que la "mala conducta" a secas ha sido radiada del Código, al sustituir el párrafo "los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión" por "los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena", lo que supone la comisión al menos de dos faltas muy graves a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Artículo claro, oportuno y útil.

\* \* \*

Se recogen en este número otros artículos de interés: "La psicoterapia del grupo Highfields", por Belauste; "Estudio neuro-psiquiátrico y psicológico del delincuente", por Lacací; "El orden en las prisiones como instrumento para una mejor reinserción social de los delincuentes", por Rodríguez Suárez; "Alrededor de la observación", por García Martín, y "Liquidación de condena", por Lorenzo de la Fuente.

Número 162, julio-septiembre 1963.

**DEL VECCHIO, Giorgio, Profesor emérito de la Universidad de Roma:**  
"El problema del fundamento de la justicia penal y su posible solución"; págs. 475 a 494.

En este estudio el profesor de Roma formula un fundamento de la justicia penal que difiere de las opiniones dominantes y del sustentado por los sistemas penales vigentes.

Considera que si bien ha sido desterrado el famoso "Talión", no se ha repudiado todavía el axioma "de hacer sufrir al culpable". Afirma que el mal no se repara con un mal, sino con un bien, y que el delito en sí es ya una pena. Sustenta que el ilícito civil es el que afecta a intereses particulares, mientras que el ilícito penal afecta también a la sociedad entera. Centra su estudio en la reparación del daño y cree que la reparación actual, por medio de los sistemas penales vigentes, representa una especie de venganza legal. Si bien en el Derecho Civil hay una serie de reglas que permiten determinar el resarcimiento, esto no ocurre en el campo punitivo, y del ahí la necesidad de que en éste el re-

sarcimiento del daño sea efectivo sólo en la medida de lo posible, tanto en lo que atañe al sujeto pasivo en particular como a la sociedad entera en general.

Por ello parte de la máxima de que "cada uno debe ser tratado según sus méritos". El descrédito público sostenido por un fuerte espíritu de justicia vale más que las penas para hacer sentir al culpable la necesidad de rehabilitarse, lo que solamente puede acontecer con el arrepentimiento anterior y la reparación del daño.

**RODRIGUEZ DEVESA, José María, Catedrático de Universidad: "Necesidad de un nuevo planteamiento de la problemática del hurto famélico"; págs. 405 a 410.**

Dos apartados principales comprende el presente trabajo:

I. Partiendo de la base de considerarse en general el hurto famélico como "aquel hurto realizado por un indigente para aplacar su hambre o cubrir su desnudez", pone en revisión la situación legal, jurisprudencial y doctrinal española.

A través de la evolución histórica de nuestra legislación, el ámbito de aplicación del estado de necesidad ha ido ampliándose en forma progresiva, llegando la legislación vigente a regularlo con una amplitud que raras legislaciones extranjeras reconocen. Sin embargo, esa "latitud en que está concebido provoca ciertas dificultades al intérprete". El criterio cuantitativo derivado de la interpretación literal de la ley nos lleva a consecuencias que escapan al espíritu de la misma, y por ello cree DEVESA que debe utilizarse una base distinta, cual es, en el criterio valorativo para determinar el grado de intensidad que se da en el conflicto de bienes y de forma que, como dice ANTÓN, "el estado de necesidad ha de ser grave por la naturaleza de los bienes amenazados y la importancia del mal que se avecina".

La jurisprudencia ha sido parca en el reconocimiento del hurto famélico, ya que los requisitos que exige, para su admisión, son difíciles de reunir en la práctica, concediéndose por lo general la atenuante octava del artículo 9.º. Únicamente hemos localizado una sentencia de 7 de junio de 1948 en la que se reconoce el estado de necesidad pleno al hurto famélico.

Doctrinalmente domina el criterio de que el necesitado debe de estar en peligro de muerte para justificar el robo o hurto cometido. Con razón considera DEVESA que estos casos o son insólitos, o de imposible realidad, ya que la postración y desfallecimiento consecuentes de un estado de inanición le imposibilitará de toda comisión delictiva.

II. En la segunda parte expone DEVESA un planteamiento diverso del problema. Considera que el conflicto no se plantea entre la vida y la propiedad, sino entre ésta y un sufrimiento (hambre o frío) que aqueja al sujeto.

"El juez deberá valorar la intensidad del sufrimiento causado al sujeto por el hambre o el frío y compararla con una cantidad hetero-

génea cual es la lesión del derecho de propiedad garantizado en abstracto por el ordenamiento jurídico a todas las personas, y para ello deberá tener presentes las circunstancias particulares del sujeto en cuestión." Afirma que no debe identificarse el hurto famélico con el hurto cometido por el indigente, ya que no se trata de posición económica, sino de las particulares circunstancias que rodean a una persona en un momento determinado. El sufrimiento por hambre no excluye el estado de necesidad aunque el origen de éste esté en la vagancia, ya que lo único que originará será la correspondiente medida de seguridad con arreglo a la Ley de Vagos y Maleantes; pero no el requisito establecido en el número 7.º del artículo 8.º.

Termina analizando las consecuencias que se derivan de la tesis sustentada en orden a la naturaleza jurídica del estado de necesidad.

**BUENO ARUS, Francisco, Letrado del Ministerio de Justicia: "La reforma del Código penal español de 1963"; págs. 511 e 571.**

El presente trabajo lo divide su autor en distintos apartados para una mejor exposición de su contenido.

Tras de señalar en el capítulo I el carácter provisional que preside la historia de la codificación española, pasa en el II a hacer la historia de la reciente reforma de nuestro Código punitivo, en la que demuestra un conocimiento perfecto del proceso de elaboración que ha sufrido el vigente Código Penal de 1963.

En el apartado III estudia minuciosamente los distintos motivos que han dado lugar a la necesidad de la reforma según la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961, no limitándose a exponerlos, sino que los completa, aclara y ordena en forma sistemática.

Todo el capítulo IV está dedicado a exponer cada uno de los artículos que han sufrido modificación, confrontando el contenido antiguo con el vigente y dando su juicio crítico.

Determinadas novedades son objeto de especial atención; así, la privación del permiso para conducir vehículos de motor, ha pasado a ser pena principal (art. 27); la nueva reglamentación de la Institución Penitenciaria "Redención de penas por el trabajo", tanto en la ampliación de de su ámbito, como en la radiación del Código de determinadas causas de exclusión para beneficiarse del mismo (art. 100); el artículo 186, el artículo 419 (sobre mutilaciones), el artículo 428 (consentimiento en las lesiones), etc. Estudia así mismo con una mayor extensión los artículos de nuevo cuño que constituyen el capítulo VII del título IX del libro II, referente a "delitos relativos a la prostitución".

Termina el capítulo IV con una exposición de otras modificaciones llevadas a cabo por la reforma: a) de cuantía monetaria en lo referente a las multas por depreciación del valor dinero; b) alteraciones sistemáticas introducidas en el Código; c) correcciones estilo, y d) artículos incontentidos.

El capítulo V recoge un resumen de los rasgos de más bulto de la re-

forma realizada. Contiene el último apartado el juicio crítico que le merece la reciente reforma a la que considera parcial y provisional.

Todo el artículo va acompañado de una extensa bibliografía sumamente provechosa. No nos parece apropiado el calificativo que, a su trabajo, da su autor. Lejos del carácter informativo, creemos que estamos ante el estudio más o completo de la reciente Reforma.

#### Número 163, octubre-diciembre 1963.

Se abre el número con dos sentidas notas necrológicas sobre CUELLO CALON, Catedrático de Derecho penal y Profesor de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

MOSQUETE, —que fue adjunto durante muchos años de la cátedra de don Eugenio— traza a grandes rasgos la biografía y obra de su maestro.

AMADOR MORO resalta los valores personales del extinto profesor.

**LACACI, Rogelio, Doctor, Médico del Cuerpo Facultativo de Prisiones:** “La higiene mental. Su importancia para la prevención de las enfermedades mentales”.

Comienza el autor por distinguir entre medicina psicológica e higiene mental. La primera tiene como misión curar la psiconeurosis, histeria, perversiones sexuales, etc., mientras que la higiene mental trata de evitarlas. Considera la higiene mental como ciencia normativa, ya que tiene un objetivo que alcanzar, cual es, la salud mental.

PAUL SIDA VON define la salud mental “como un equilibrio dinámico de la personalidad. Pasa a estudiar el autor los antecedentes históricos de esta ciencia y fija sus albores en los comienzos del presente siglo.

A continuación desarrolla las finalidades de la higiene mental y señala como tales: *a*) la profilaxis mental y *b*) la higiene mental propiamente dicha.

Estudia a continuación las tres partes de esta última según POTET: Primero, higiene de la inteligencia; segundo, higiene de la afectividad, y tercero, higiene del trabajo intelectual.

Dedica el autor un apartado al Dispensario de higiene mental, al que considera como el elemento básico e indispensable de la lucha contra las enfermedades mentales, fijando sus principales funciones. Termina su interesante artículo estudiando la higiene mental en las prisiones. Señala distintas medidas frente a las dos reacciones psicológicas que el recluso, en las prisiones, experimenta. Dos reacciones sufre el recluso y ambas de tipo psicológico. *a*) reacciones de sobrecogimiento y temor y *b*) reacciones psicomotoras con tendencia a la agresividad y a la violencia. A ambas les fija distintas medidas de curación.

**DEL VECCHIO, Giorgio, Profesor emérito de la Universidad de Roma:** “El estado delincuente”; págs. 718 a 722.

Trata de demostrar el autor que el estado no sólo puede incurrir en responsabilidad civil, sino también en responsabilidad penal.

Parte para ello de la supremacía del Derecho Natural sobre el Derecho Positivo y considera que cuando los Estados vulneran "los más elementales preceptos de justicia y caridad" deben ser considerados como Estados delincuentes.

Sin embargo, cree que no pueden ser objeto de las mismas penas que los individuos, pero sí pueden ser derrocados por sus propios súbditos o por una intervención extranjera, medidas, ambas, que a juicio de DEL VECCHIO no dejan de ser penas.

Las justicia exige que se distinga la culpa de los gobernantes y de los gobernados, ya que muchos de estos últimos no son sino víctimas de los primeros.

**GONZALEZ DE PABLO, Santiago, Jefe de Negociado del Cuerpo Especial de Prisiones: "La libertad condicional y la libertad "a prueba" (parole and probation) en Estados Unidos"; págs. 723 a 750.**

Se trata de un artículo informativo sobre el funcionamiento en los Estados Unidos de la libertad "a prueba" y la libertad "a parole". La primera viene a ser nuestra condena condicional y la segunda la libertad condicionada.

Estudia el autor las diferencias entre una y otra, sus objetivos, selección de los delincuentes para su aplicación, funciones de la Junta o Patronato de que dependa el delincuente, así como de los requisitos que deben reunir sus miembros.

\* \* \*

El número contiene además los siguientes artículos: "Pablo, prisionero de Cristo", por MARTÍN NIETO; "La Formación de Personal para los Procesos Correccionales en América Latina", por GARCÍA BASALO, y el "Nuevo Establecimiento penitenciario intercantonal para mujeres de Hildelbank (suizo), por BANDEG.

\* \* \*

El aumento progresivo en el orden y calidad de los artículos, como en el de las notas bibliográficas es digno de mención, en todos los números del presente año.

R. TUDELA

## ESTADOS UNIDOS

**The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science**

Vol. 55. Núm. 3. Septiembre 1964

**HUGHES (Graham): "The Crime of Incest" (El delito de incesto); páginas 322 y ss.**

El Profesor HUGHES, del Colegio Universitario de Wales, Aberystwyth, así como de la Universidad de New-York durante el curso 1963 a